



Resolución Nro. JPRF-V-2025-0151

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el número 6 del Artículo 132 de la citada Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental preceptúa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 *ibidem*, Libro I, en sus números 1 y 2, determina que, dentro del ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, le corresponde formular la política crediticia, financiera, incluyendo la política de valores; así como, emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de valores; estableciendo que, para el cumplimiento de estas funciones, la referida Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que pueda alterar las disposiciones legales; pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su artículo 14.1, prescribe que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir ciertos deberes y ejercer determinadas facultades; entre los que constan los señalados en sus números 1, 7, 9, 14 letra b, 25 y 27 que son: regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades de valores, marco que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio; emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores; autorizar a las entidades de valores, nuevas actividades que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política de valores, de acuerdo con las regulaciones que se dicte para el efecto; aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el propio Código Orgánico y la ley;

Que, el último párrafo del Artículo 14.1 *ibidem* manda que todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos debidamente fundamentados y argumentados;

Que, el Artículo 25.1, número 1, del citado código orgánico determina, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de esta Junta, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;



Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: *"En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera".*";

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código previamente mencionado determina el régimen transitorio de resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableciendo que: *"(...) Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias."*;

Que, la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, al referirse al objeto y ámbito de dicha Ley, determina en su Artículo 1 que ésta tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna; cuyo ámbito abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores;

Que, la Ley de Mercado de Valores, en su artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 1, prescribe que los principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Financiera, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los participantes son: i) la fe pública; ii) protección del inversionista; iii) transparencia y publicidad; iv) información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna; v) la libre competencia; vi) el tratamiento igualitario a los participantes del mercado de valores; vii) la aplicación de buenas prácticas corporativas; viii) el respeto y fortalecimiento de la potestad normativa de la Junta de Política y Regulación Financiera, con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, las políticas públicas del Mercado de Valores y la Ley; y, ix) promover el financiamiento e inversión en el régimen de desarrollo nacional y un mercado democrático, productivo, eficiente y solidario; determinando que estos principios deberán interpretarse siempre en el sentido que más favorezca al inversionista;

Que, el Artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), enumera las atribuciones que actualmente le corresponden a la Junta de Política y Regulación Financiera en el contexto de esta Ley, dentro de las cuales constan las señaladas en los números 1, 4, 13 y 21 que son: (i) establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; (ii) expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Ley; (iii) regular las inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores y su mantenimiento; y, (iv) normar en lo concerniente a actividades y operaciones del mercado de valores, los sistemas contables y de registro de operaciones y, otros aspectos de la actuación de los participantes en el mercado;

Que, el artículo 18 de la Ley de Mercado de Valores prevé que dentro del Catastro Público del Mercado de Valores se inscribirá la información pública respecto de los emisores, los valores y las demás instituciones reguladas por esta Ley, constituyéndose esta inscripción en un requisito previo para participar en los mercados bursátil y extrabursátil;

Que, el artículo 20 *ibidem* prevé que, el Consejo Nacional de Valores (actualmente la Junta de Política y Regulación Financiera) regulará la inscripción y su mantenimiento en el Catastro Público del Mercado de Valores, a fin de lograr que la información derivada de la inscripción y su mantenimiento permita al público identificar con precisión el valor o participante registrado y sus características;



Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, en su artículo 23 determina que la cancelación de la inscripción de un participante o un valor en el Catastro Público del Mercado de Valores podrá ser voluntaria cuando lo solicitare el emisor de conformidad con las normas que expida el Consejo Nacional de Valores (actualmente a cargo la Junta de Política y Regulación Financiera), o de oficio cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través resolución fundamentada así lo determine;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al principio de responsabilidad, prevé que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derechos privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y de sus dependientes, controlados o contratistas, siendo el Estado quien hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos, señalando que ningún servidor público está exento de responsabilidad;

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0028-M de 23 de abril de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2025-003 de 23 de abril de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política del Sistema de Valores y Seguros; así como el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-014 de 23 de abril de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convoca el 24 de abril de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de abril de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0028-M de 23 de abril de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2025-0003 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-014, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 24 de abril de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de abril de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el Artículo 2 del Capítulo I “Inscripción”, Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 2.- Obligación de inscripción: La inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores es obligatoria para el emisor y para los valores que emita, así como para los aceptantes de facturas comerciales negociables, si desean participar en el mercado de valores.

Es obligatoria la inscripción de las bolsas de valores, las casas de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; entidad proveedora y administradora del sistema único bursátil SIUB; los operadores bursátiles; las calificadoras de riesgo, las administradoras de fondos y fideicomisos; los fondos de inversión, las compañías de auditoría externa que auditen a participantes del mercado de valores, representantes de los obligacionistas, las entidades que presten servicios tecnológicos auxiliares del mercado de valores, originadores de procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, los negocios fiduciarios que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y demás participantes y los valores a los que se refiere la Ley.



Tal inscripción no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros respecto del precio, bondad o negociabilidad del valor ni de la solvencia y capacidad de pago del emisor.

La información presentada al Catastro Público del Mercado de Valores es de exclusiva responsabilidad de quien registra. Toda publicidad, difusión realizada por emisores, oferentes, o intermediarios de valores y otras instituciones reguladas por la Ley, mencionará esta salvedad.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el Artículo 4 del Capítulo I “Inscripción”, Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 4.- Presentación: La información que se requiere para la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores deberá ser preparada y presentada según lo establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pudiendo ser de forma física o electrónica.

En toda solicitud que sea presentada para la inscripción, así como adjunta a la información para el mantenimiento de la misma, deberá incluirse una certificación expresa del respectivo representante legal de la institución o compañía, que acredite la veracidad de la información presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyase el Artículo 6 del Capítulo I “Inscripción”, Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 6.- Inscripción y término: Una vez que el peticionario haya cumplido todos los requisitos exigibles y se hayan solucionado las observaciones formuladas, de ser el caso, o ante la ausencia de observaciones por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ésta expedirá en el término de quince (15) días, la correspondiente resolución ordenando la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la cual se publicará en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al día hábil siguiente de efectuada esta publicación, deberá el peticionario publicarla en su página web; cumplido lo cual comunicará del particular a la Superintendencia.

Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reciba a través de medios electrónicos la comunicación en la que el peticionario indica haber efectuado la publicación en su página web con el señalamiento del respectivo enlace o link, efectuará la inscripción en el término máximo de tres (3) días.

Si en el término de quince (15) días, señalado en el primer párrafo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no resuelve, se entenderá aprobada la respectiva solicitud de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, para cuyo efecto la Superintendencia expedirá la respectiva resolución en la que constará tal aprobación.”

ARTÍCULO CUARTO.- Sustitúyase el Artículo 8 del Capítulo I “Inscripción”, Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 8.- Conservación de la documentación y registros: Los participantes del mercado de valores mantendrán su documentación y sus registros contables, los de la actividad que desarrollan y los de sus clientes; incluyendo los respaldos respectivos, por un período de diez (10) años de forma física o electrónica, contados a partir de la fecha de la terminación de la relación contractual o de la liquidación del negocio.”



ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyase el Artículo 9 del Capítulo I “Inscripción”, Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 9.- Prórrogas para presentación de información: Facúltese al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros a conceder las prórrogas que le fueren solicitadas por los participantes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, para el envío de información continua, en los casos enumerados en el artículo 30 del Código Civil y que, a su criterio, fuesen debidamente justificados.

La respectiva solicitud deberá ser presentada con al menos cinco (5) días de anticipación al vencimiento de los plazos y términos fijados para el cumplimiento de la obligación.”

ARTÍCULO SEXTO.- Sustitúyase el Artículo 10 del Capítulo I “Inscripción”, Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 10.- De la suspensión de la inscripción y su cancelación: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender la inscripción de los participantes y valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores, por un plazo no superior a un (1) mes.

Si a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las causales de la suspensión aún subsistieran al final del plazo referido en el inciso anterior, la suspensión podrá ser prorrogada hasta cumplir un plazo máximo de seis (6) meses. Vencida esta prórroga sin que hubieran sido subsanadas las respectivas causales de la suspensión, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelará la inscripción, sin perjuicio de resolver la intervención o disolución de la compañía, o de imponer a esta o sus administradores las sanciones a las que hubiere lugar, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y las disposiciones de la Ley de Compañías.

En el caso de participantes y valores del sector público, la prórroga aludida en el inciso precedente podrá ser declarada de oficio a fin de que la respectiva entidad presente el informe correspondiente. Si cumplido el término de quince (15) días de finalizada dicha prórroga, las causales de suspensión aún subsistieren, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelará la respectiva inscripción.

En el caso de participantes y valores privados del sector financiero y de la economía popular y solidaria, tanto de inscripción genérica como específica, según corresponda, la suspensión o cancelación de la inscripción procederá previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según el caso. Si dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación del informe de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que recomienda tal medida, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria no presentare su informe, su silencio se interpretará como informe favorable.

Igual procedimiento se seguirá respecto de los participantes y valores del sector público, debiendo en este caso, dirigirse la correspondiente comunicación al representante legal de la respectiva entidad.

Para el caso de suspensión de los efectos de la inscripción y cancelación de emisores y valores extranjeros no domiciliados en el Ecuador, se procederá conforme a lo previsto en este artículo.”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sustitúyase el texto del Artículo 11 del Capítulo I “Inscripción”, Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:



“Art. 11.- Cancelación de la inscripción: De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores, la inscripción de un participante o valor en el Catastro Público del Mercado de Valores, podrá ser cancelada de oficio por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Podrá también disponer la cancelación voluntaria de la inscripción, siempre y cuando se haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Tratándose de una emisión de valores de contenido crediticio, la compañía emisora podrá solicitar la cancelación de la inscripción del emisor y de tales valores en el Catastro Público del Mercado de Valores, solo cuando ésta haya sido totalmente redimida o readquiridos en su totalidad por uno o más obligacionistas o inversionistas que expresamente acepten su retiro del mercado.*
- 2. Tratándose de los participantes del mercado de valores no contemplados en el numeral anterior, el representante legal del participante podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la cual será autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros siempre y cuando con la misma no se ocasione perjuicio a los participantes del mercado de valores, siguiendo los procedimientos previstos en la norma vigente.*
- 3. Tratándose de los valores de renta variable denominados “Certificados de Aportación de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, el emisor podrá solicitar la cancelación voluntaria de la inscripción de dichos valores en el Catastro Público del Mercado de Valores a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante el cumplimiento del siguiente procedimiento:*
 - a. La Junta General de socios o de Representantes, según corresponda a cada institución, deberá conocer y aprobar la propuesta de la administración para la cancelación de inscripción de los “Certificados de Aportación de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” del Catastro Público del Mercado de Valores y el plazo en el que los socios podrán enajenar estos títulos y notificar de este particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*
 - b. Una vez adoptada dicha resolución, la mutualista deberá informar su intención de cancelar la inscripción de los certificados a sus socios y al público en general, así como, el plazo en el que los socios podrán enajenar estos títulos. Esta divulgación deberá realizarse a través de sus canales institucionales, tales como su sitio web, redes sociales oficiales, y mediante la comunicación a las bolsas de valores del país, para que estas a su vez difundan la información mediante sus mecanismos de información al mercado.*
 - c. A partir de la fecha de divulgación, deberá transcurrir el plazo determinado por la Junta General de socios o de Representantes de la mutualista, durante el cual los socios podrán enajenar sus certificados a través del sistema de negociación de las bolsas de valores del país.*
 - d. Una vez cumplidos los pasos anteriores, la mutualista podrá presentar formalmente ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la solicitud de cancelación voluntaria de la inscripción de los certificados en el Catastro Público del Mercado de Valores.*
 - e. De ser necesario, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá solicitar información adicional a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con la normativa legal vigente.*
 - f. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, una vez verificado el cumplimiento de los pasos descritos en el presente numeral, emitirá la resolución correspondiente a la cancelación voluntaria de la inscripción de los “Certificados de Aportación de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” en el Catastro Público del Mercado de Valores.”*



ARTÍCULO OCTAVO.- Sustitúyase el texto del Artículo 14 del Capítulo I “Inscripción”, Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 14.- Requisitos para la inscripción: Sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en la presente codificación, para los diferentes participantes o valores que se inscriban en el Catastro Público del Mercado de Valores, en cada caso deberá llenarse la ficha registral según el formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los formatos de las fichas registrales serán proporcionados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y buscará recopilar información esencial del participante o valor registrado, con el objeto de establecer una base de datos de mercado de valores ordenada y actualizada.

El representante legal de la compañía o el emisor que solicita la inscripción del participante o valor, debe suscribir la ficha registral, con lo que se compromete a actualizarla en forma permanente con una periodicidad no mayor a tres (3) días de ocurrido el cambio de información.

Para la inscripción de los valores que se sometan a un proceso de oferta pública deberá presentarse el certificado de depósito emitido por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; salvo aquellos valores de inscripción genérica emitidos por el sector financiero inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, o aquellos emitidos por el sector público que cuenten con autorización de la Junta de Política y Regulación Financiera para emitir en físico, los que para su inscripción deberán adjuntar el facsímil del valor.”

ARTÍCULO NOVENO.- Sustitúyase el Artículo 2 de la Sección I “Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Capítulo II “Emisores del Sector Privado”, Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 2.- Inscripción de emisores nacionales del sector no financiero: Para la inscripción de los emisores nacionales pertenecientes al sector no financiero, el representante legal o apoderado del emisor, presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una solicitud acompañando los siguientes documentos:

- 1. Copia certificada del acta de la junta general o del órgano de administración que tenga la atribución de resolver la inscripción del emisor en el Catastro Público del Mercado de Valores.*
- 2. Llenar la Ficha registral; y,*
- 3. En el caso de que no hayan sido presentados previamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por no encontrarse bajo su control y supervisión en materia societaria, los estados financieros auditados de los tres (3) últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor; y los correspondientes informes de la administración.”*

ARTÍCULO DÉCIMO.- Sustitúyase el Artículo 5 de la Sección II “Mantenimiento de la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y Remisión de Información Continua”, Capítulo II “Emisores del Sector Privado”, Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 5.- Mantenimiento de la inscripción de los emisores nacionales: Los emisores nacionales pertenecientes a los sectores financiero y no financiero, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar y divulgar la siguiente información, a más de actualizar la ficha registral:



1. *Estados financieros semestrales suscritos por el contador y el representante legal. Esta información deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre;*
2. *La información adicional que el emisor considere necesaria para la cabal comprensión de su situación económica y financiera, pasada y futura;*
3. *En el caso de que no haya sido presentada previamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por no encontrarse bajo su control y supervisión en materia societaria, lo siguiente:*
 - 3.1 *Estados financieros anuales auditados. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de abril del año siguiente.*
 - 3.2 *Informe de la administración.*
 - 3.3 *Informe de comisarios, de ser el caso.”*

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de abril de 2025.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de abril de 2025.-
LO CERTIFICO.

SECRETARIO TÉCNICO,

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo